



**Tribunal Estatal Electoral**  
BAJA CALIFORNIA SUR

**Sentencia**

**TEEBCS-JDC-80/2024**



## JUICIO DE LA CIUDADANÍA

**EXPEDIENTE:** TEEBCS-JDC-80/2024

**PARTE ACTORA:** ISABEL MORENO DE LA PEÑA Y OTRA

**PERSONAS TERCERAS INTERESADAS:**  
NO HAY PERSONAS TERCERAS INTERESADAS

**ACTO IMPUGNADO:** ACTA CIRCUNSTANCIADA DEL PROCEDIMIENTO DE ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, EMITIDA POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL LA PAZ DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR

**MAGISTRADA PONENTE:** SARA FLORES DE LA PEÑA

**PROYECTISTA:** NORMA ALEJANDRA GUTIÉRREZ CANETT

La Paz, Baja California Sur, a 12 de julio de 2024.<sup>1</sup>

Sentencia que modifica la asignación de regidurías de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal Electoral La Paz, al estimarse que el procedimiento de asignación por dicho principio realizado por la autoridad responsable no armonizó los principios constitucionales de paridad de género, de acuerdo con los antecedentes y consideraciones siguientes.

### ÍNDICE

|                 |   |
|-----------------|---|
| GLOSARIO.....   | 2 |
| RESULTANDO..... | 4 |

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas se entienden ocurridas en este año, salvo disposición en contrario.

|                                                                                                               |    |
|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----|
| CONSIDERANDO .....                                                                                            | 5  |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....                                                                     | 6  |
| SEGUNDO. Amicus curiae. ....                                                                                  | 6  |
| TERCERO. Causas de improcedencia. ....                                                                        | 9  |
| CUARTO. Presupuestos Procesales .....                                                                         | 9  |
| QUINTO. Contexto histórico de la paridad de género .....                                                      | 10 |
| SEXTO. Paridad en la integración del órgano de representación política del municipio La Paz .....             | 13 |
| SÉPTIMO. Postulación histórica de candidaturas de los partidos políticos para el Ayuntamiento de La Paz ..... | 29 |
| OCTAVO. De la población joven .....                                                                           | 30 |
| NOVENO. Juzgar con perspectiva interseccional .....                                                           | 31 |
| DÉCIMO. Contexto de la controversia .....                                                                     | 36 |
| DÉCIMO PRIMERO. Planteamiento del caso .....                                                                  | 40 |
| A. Estudio de los agravios.....                                                                               | 41 |
| DÉCIMOSEGUNDO. Efectos .....                                                                                  | 49 |
| RESUELVE .....                                                                                                | 49 |

### GLOSARIO

|                              |                                                                                                                                                                                                                              |
|------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Acto impugnado</b>        | Acta Circunstanciada del Procedimiento de Asignación de Regidurías por el Principio de Representación Proporcional, emitida por el Consejo Municipal Electoral La Paz del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur |
| <b>Autoridad responsable</b> | Consejo Municipal Electoral La Paz del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur                                                                                                                                    |
| <b>Constitución Federal</b>  | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                                                                                                        |
| <b>Constitución local</b>    | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur                                                                                                                                                     |
| <b>Corte Interamericana</b>  | Corte Interamericana de Derechos Humanos                                                                                                                                                                                     |
| <b>CEDAW</b>                 | Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer                                                                                                                                        |
| <b>DOF</b>                   | Diario Oficial de la Federación                                                                                                                                                                                              |
| <b>FXMBCS</b>                | Partido Fuerza por México Baja California Sur                                                                                                                                                                                |
| <b>IEEBCS</b>                | Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur                                                                                                                                                                           |
| <b>Lineamientos de</b>       | Lineamientos que determinan los criterios aplicables                                                                                                                                                                         |

## GLOSARIO

|                              |                                                                                                                                                                                             |
|------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Paridad e Inclusión</b>   | para el cumplimiento de la paridad e inclusión en las postulaciones e integración del Congreso y Ayuntamientos del Estado de Baja California Sur, para el Proceso Local Electoral 2023-2024 |
| <b>Ley de Medios</b>         | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral                                                                                                                       |
| <b>Ley de Medios local</b>   | Ley del Sistema de Medios de Impugnación para el Estado de Baja California Sur                                                                                                              |
| <b>Ley Electoral local</b>   | Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Baja California Sur                                                                                                         |
| <b>Ley General Electoral</b> | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales                                                                                                                                   |
| <b>Los Cabos</b>             | Municipio de Los Cabos, Baja California Sur                                                                                                                                                 |
| <b>MC</b>                    | Partido Movimiento Ciudadano                                                                                                                                                                |
| <b>Morena</b>                | Partido Político Morena y/o Movimiento de Regeneración Nacional                                                                                                                             |
| <b>ONU</b>                   | Organización de Naciones Unidas                                                                                                                                                             |
| <b>Promoventes</b>           | Isabel Moreno de la Peña, Alma Adelina Cazares de la Peña y Consejo Estatal Afromexicano en Baja California Sur                                                                             |
| <b>PAN</b>                   | Partido Acción Nacional                                                                                                                                                                     |
| <b>PT</b>                    | Partido del Trabajo                                                                                                                                                                         |
| <b>PRD</b>                   | Partido de la Revolución Democrática                                                                                                                                                        |
| <b>PRI</b>                   | Partido Revolucionario Institucional                                                                                                                                                        |
| <b>PRS</b>                   | Partido de Renovación Sudcaliforniana                                                                                                                                                       |
| <b>PHBCS</b>                 | Partido Humanista de Baja California Sur                                                                                                                                                    |
| <b>PVEM</b>                  | Partido Verde Ecologista de México                                                                                                                                                          |
| <b>PNABCS</b>                | Partido Nueva Alianza Baja California Sur                                                                                                                                                   |
| <b>Reglamento Interno</b>    | Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur                                                                                                                    |
| <b>Sala Guadalajara</b>      | Sala Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación                                                                                                                 |

GLOSARIO

|                      |                                                                          |
|----------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| <b>Sala Superior</b> | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| <b>SISCOM</b>        | Sistema de Cómputos Distritales y Municipales                            |
| <b>Suprema Corte</b> | Suprema Corte de Justicia de la Nación                                   |
| <b>TEEBCS</b>        | Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur                        |

RESULTANDO

I.- Antecedentes. De las constancias del expediente y de lo expuesto por las partes, se advierte lo siguiente:

- i. Proceso Local Electoral 2023 – 2024
  - 1. Inicio. El 01 de diciembre de 2023, el Consejo General del IEEBCS, llevó a cabo sesión en la que declaró el inicio del Proceso Local Electoral 2023– 2024, para la renovación de las diputaciones del Congreso del Estado y la integración de ayuntamientos de esta entidad federativa.
  - 2. Precampaña. El 09 de enero dio inicio la etapa de precampañas, la cual tuvo como fecha de conclusión el 17 de febrero.
  - 3. Intercampaña. El 18 de febrero inició el periodo de intercampaña, el cual concluyó el 30 de marzo.
  - 4. Registro de candidaturas. El 18 de marzo inició el periodo para el registro de candidaturas de partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, mismo que concluyó el 27 de marzo.
  - 5. Campañas electorales. Las campañas electorales comprendieron del 31 de marzo al 29 de mayo.
  - 6. Veda electoral. Del 30 de mayo hasta el 02 de junio al cierre de casillas, no se permitió la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de procedimiento electoral.
  - 7. Jornada electoral. El 02 de junio se celebró la jornada electoral.
  - 8. Cómputos distritales y municipales. El 05 de junio los consejos distritales y municipales del IEEBCS dieron inicio al cómputo de las elecciones de diputaciones por mayoría relativa y de la

elección de los ayuntamientos, levantándose el acta circunstanciada respectiva, que concluyó el 08 de junio.

Enseguida, llevó a cabo la asignación de regidurías electas por el principio de representación proporcional y expidió las constancias de asignación correspondientes.

9. Cómputo Estatal. El 09 de junio el Consejo General del IEEBCS realizó el cómputo para la elección de diputaciones de representación proporcional.

ii. Trámite del Juicio de Inconformidad TEEBCS-JDC-80/2024

- 1) Presentación de la demanda. El 13 de junio se presentó en oficialía de partes del TEEBCS la demanda interpuesta por las promoventes Isabel Moreno de la Peña y Alma Adelina Cazarez de la Peña.
- 2) Recepción, registro y turno. El 14 de junio, la Presidencia acordó registrar el presente asunto bajo el número TEEBCS-JDC-80/2024, ordenando turnarse a su ponencia.
- 3) Radicación y requerimiento. El 14 de junio, la Magistrada instructora tuvo por recibido el expediente y ordenó su radicación en la ponencia; asimismo, se le requirió a la autoridad responsable realizar los trámites de ley.
- 4) Amicus curiae. El 12 de julio, se recibió el escrito de “Mujeres por La Paz” signado por Elva Celia Soto en su carácter de Presidenta de Mujeres por La Paz.
- 5) Admisión y cierre. Finalmente, el 12 de julio, al encontrarse debidamente integrado el expediente en estudio y cumplir con los requisitos de ley, se admitió, por lo que, al no haber más diligencias por realizar, se ordenó cerrar la instrucción del presente Juicio de la Ciudadanía.

En consecuencia, se decidió que en el momento oportuno se procediera con la emisión de la resolución que en derecho correspondiera, misma que se procede a dictar bajo los siguientes puntos de:

CONSIDERANDO

## PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El TEEBCS es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que el acto impugnado consiste en un acta emitida por el Consejo Municipal Electoral de Los Cabos.

Por tanto, al ser la autoridad responsable un órgano desconcentrado del IEEBCS, encargado de la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección municipal de Los Cabos, en el presente Proceso Local Electoral 2023-2024, este órgano jurisdiccional electoral resulta competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación.

Lo anterior con fundamento en:

- Constitución Federal: artículos 116, fracción IV, inciso c) y I);
- Ley General Electoral: artículo 105;
- Constitución local: artículos 36, base V y 36 BIS;
- Ley Electoral local: artículos 28 y 30, fracción I;
- Ley de Medios local: artículos 2, 9, 10, fracción II, 18, fracción II y 41;
- Reglamento Interno: artículos 3 y 13, fracción I.

SEGUNDO. Amicus curiae. Durante la sustanciación del presente juicio presentes medios de impugnación, se recibió en oficialía de partes de este Tribunal, escrito bajo la figura amicus curiae, signado por la presidenta de la asociación “Mujeres por La Paz”, un grupo de mujeres que se ostentan como la Red de Mujeres para la Igualdad Sustantiva de Baja California Sur.

Ello, con el objeto de allegar consideraciones jurídicas para resolver el medio de impugnación presentado en contra del Acta Circunstanciada del Procedimiento de Asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizado por el Consejo Municipal Electoral de La Paz, en el presente proceso electoral 2023-2024.

Sobre el particular, tenemos que, conforme a lo establecido en los artículos 2, párrafo 3, del Reglamento Interno de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y 36, párrafo 2, del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales, se define al *amicus curiae* como la persona o institución ajena al litigio y al proceso que presenta a la corte razonamientos en

torno a los hechos contenidos en el sometimiento del caso o que formula consideraciones jurídicas sobre la materia del proceso, a través de un documento o de un alegato en audiencia a favor de una mejor administración de justicia.

De esta manera, el *amicus curiae* o “amigo del tribunal” es una figura jurídica que ha sido adoptada por ciertos tribunales internacionales, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte Constitucional de la República Sudafricana y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, quienes han sostenido el criterio de que los argumentos planteados en el escrito no son vinculantes, pero implican una herramienta de participación en un Estado democrático de derecho, para allegar de conocimientos especializados a los órganos jurisdiccionales sobre aspectos de interés y trascendencia en la vida política y jurídica de una Nación.

Por su parte, la Sala Superior considera que, tratándose de la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral en que la *litis* es relativa al resguardo de principios constitucionales o convencionales, es factible la intervención de terceros ajenos al juicio, a través de la presentación de escritos con el carácter de *amicus curiae* o “amigo del tribunal”, a fin de contar con mayores elementos para un análisis integral del contexto de la controversia.

Dichos escritos se estimarán procedentes, siempre y cuando se presenten: 1) por una persona física o jurídica ajena a los intereses de las partes de la controversia, 2) antes de que se emita la sentencia respectiva, 3) con la finalidad o intención de aportar elementos fácticos o conocimientos especializados, ya sean sobre una ciencia o técnica, que sean ajenos a este órgano jurisdiccional, pero pertinentes para una mejor toma de decisión judicial y 4) con la documentación o manifestaciones idóneas de las que se adviertan que cuentan con la experiencia o pericia para aportar dichos elementos o conocimientos a este órgano jurisdiccional<sup>2</sup>.

---

<sup>2</sup> SUP-JDC-230/2018 Y ACUMULADOS.

En ese sentido, al advertir que el escrito cumple con todos los elementos antes descritos, se estima procedente su admisión, en cuyo contenido, se señalan las siguientes manifestaciones:

- *Actualmente las mujeres atravesamos por tiempos en los cuales la lucha social por el reconocimiento de nuestros derechos ha dado un avance positivo, sin embargo, estos no son nada comparado con lo que los hombres históricamente poseen o han conseguido. Hemos podido recuperar espacios que por derecho merecíamos, se han legislado y publicado normas tanto internacionales, nacionales como locales que han dado certeza a los temas jurídicos.*
- *En México los hombres han tenido el reconocimiento social como sujetos de derecho desde 1789 cuando se promulgó la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano, para nosotras fue hasta 1953, cuando obtuvimos el derecho al voto, siendo el 5 de Julio de 1955 que la primer mujer mexicana tuvo el derecho al sufragio y en 1947 de da el Derecho de las Mujeres a Votar y ser Votadas. Después de los años, en 1993, llegaron las cuotas de género, en 1994 se postularon por primera vez 2 mujeres a la Presidencia de la República (Cecilia Soto y Marcela Lombardo), en 2014 se garantiza la paridad en las candidaturas para el congreso federal y los congresos locales, el 2015 trajo un giro total en las elecciones con el 45.6% de las candidaturas electas de mujeres y en el 2019 alcanzamos constitucionalmente la PARIDAD EN TODO.*
- *Si bien la desigualdad que existe entre los hombres y las mujeres se ha visto nivelada a través de los años, aún hace falta fortalecer la deuda histórica con las mujeres y en este documento quisiera apelar ante usted, por la representación de las mujeres jóvenes del Municipio de La Paz.*
- *El Ayuntamiento de la capital de Baja California Sur, tiene una deuda histórica, no solo con la representación de las mujeres en su cabildo (191 hombres /62 mujeres), si no en específico con las jóvenes.*
- *La ciudadanía necesitamos que se permita la inclusión de más mujeres jóvenes a nuestro cabildo, siendo de oportunidad que ingrese al cabildo la formula de Isabel Moreno de La Peña (Titular) y Alma Adelina Cázares de la Peña (suplente) candidatas a 2da Regiduría del Municipio de La Paz, del proceso electoral 2024, por Movimiento Ciudadano.*

Con independencia de lo anterior, el presente asunto se resolverá bajo los principios que conforme a derecho correspondan.

TERCERO. Causas de improcedencia. Precisada la competencia, el TEEBCS tiene la obligación de analizar las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidos en la ley.

Se debe tomar en cuenta el orden preferente que revisten las que aleguen las partes y, posteriormente, las que del expediente se desprendan, porque todas se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y, además, por ser cuestiones de orden público.

CUARTO. Presupuestos Procesales. A continuación, se analizarán los requisitos de procedencia, los cuales son de estudio preferencial, puesto que de ser el caso que no se actualice uno de ellos, generaría el desechamiento del medio por acreditarse un obstáculo procesal que impidiera a este TEEBCS dilucidar el litigio sometido a su jurisdicción.

Lo anterior, en observancia de las garantías de debido proceso y de impartición de justicia pronta y expedita, consagradas en los artículos 14 y 17 de la Constitución federal.

Por lo cual, se procederá al examen correspondiente, en atención a lo establecido por la Ley de Medios local y, en lo no previsto por ésta, a la Ley General de Medios, a saber:

El juicio de la ciudadanía TEEBCS-JDC-80/2024 cumple con los requisitos de procedencia, mismos que se analizan a continuación, en atención a lo establecido por la Ley de Medios local:

- a) Forma. El medio de impugnación cumple con las formalidades establecidas en el artículo 39 de la Ley de Medios local, puesto que fue presentado por escrito, haciendo constar el nombre de las personas promoventes; señala domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable; menciona los hechos en los que basan su impugnación; hace exposición de agravios<sup>3</sup> y de los preceptos presuntamente violados; ofrece medios de prueba; y cuenta con firma autógrafa.

---

<sup>3</sup> Es aplicable la suplencia de la queja deficiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 44, fracción IV, de la Ley de Medios local.

- b) Oportunidad. El medio de impugnación fue promovido dentro del plazo establecido por la ley, porque fue interpuesto dentro de los 5 (cinco) días que establece la Ley de Medios local y las interpretaciones que al efecto ha realizado el TEEBCS.

Lo anterior, en virtud de que el acto impugnado le fue notificado el 08 de junio. En tanto que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo establecido para ello.

- c) Legitimación e interés jurídico. Del análisis de los autos se aprecia que las promoventes cuentan con la legitimación e interés jurídico necesario para accionar el presente Juicio de la Ciudadanía, por acudir por derecho propio y como candidatas a una regiduría del Ayuntamiento de La Paz. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en la Jurisprudencia 36/2009 emitida por la Sala Superior<sup>4</sup>.
- d) Definitividad y firmeza. Se satisfacen estos requisitos, toda vez que la legislación de la materia no prevé medio de impugnación distinto, capaz de modificar o revocar la negativa de la cual se inconforma la parte promovente.

#### QUINTO. Contexto histórico de la paridad de género

Anteriormente el rol de la mujer se sujetaba a cumplir con las obligaciones inherentes al hogar, pues difícilmente se le reconocía en algún otro ámbito. En ese contexto, se tiene que el género femenino ha sufrido una exclusión histórica y de mayor desventaja en el goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos.

En nuestro país, el sufragio de las mujeres estuvo en discusión después de la adopción de la Constitución de 1917; sin embargo, fue hasta el 17 de octubre de 1953 cuando en el Diario Oficial de la Federación estableció que las mujeres mexicanas poseían el derecho a votar y ser votadas para cargos de elección popular, lo que permitió remover uno de los múltiples obstáculos para la participación de las mismas en la vida política de la nación

Fue hasta el año 2014 que, a través de la reforma constitucional del artículo 41 de la Constitución Federal, se estableció la obligación de los

---

<sup>4</sup> Jurisprudencia 36/2009. ASIGNACIÓN POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. ES IMPUGNABLE POR LOS CANDIDATOS A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

partidos políticos de garantizar la paridad en las candidaturas de elección popular.

Actualmente la fracción I, párrafo segundo, del artículo 41 de la Constitución Federal, reconoce el principio de paridad de género, el cual es correlativo con el mandato de igualdad y no discriminación que la misma norma constitucional prevé en su artículo 1º, párrafo quinto.

Tales principios se ven inmersos en los artículos 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; y 1 y 2 de la CEDAW.

Por su parte, los artículos 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 7, incisos a) y b) de CEDAW; así como los artículos II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, establecen otra perspectiva del principio de igualdad y no discriminación por razón de género en el ámbito político, la cual se constituye del reconocimiento del derecho de las mujeres al acceso efectivo a las funciones públicas en condiciones de igualdad con los hombres.

En el ámbito local, el 26 de julio del presente año fue publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, mediante Decreto 2945, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, ordenamiento con el que se abroga la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, y destacan entre otras disposiciones, las consistentes en promover y garantizar la inclusión de los grupos en las postulaciones para las diputaciones locales y en las planillas de ayuntamientos, por el principio de mayoría relativa, y a observar el principio de paridad de género dentro de sus postulaciones.

De igual forma esta Ley, faculta al IEEBCS, en observancia a los principios de igualdad y no discriminación, a realizar las acciones necesarias para garantizar la representación efectiva a los grupos prioritarios, así como también a reservar espacios en la asignación de uno o más distritos para la postulación exclusiva de personas que representen a los grupos de atención prioritaria, fundando y motivando tal determinación, cuya reserva no podrá aplicarse en el mismo distrito en dos procesos electorales para garantizar la representatividad de los diversos grupos en toda la entidad.

No obstante, cabe destacar que, aunque actualmente se encuentra mayormente robustecido el marco normativo que regula los

mecanismos para acelerar la igualdad sustantiva de las mujeres, no solamente en el acceso a cargos de elección popular, sino en la integración de éstos, de los estudios y recomendaciones internacionales emitidas, en el Informe Global sobre la brecha de género de 2022, — mismo que fue presentado en el Foro Económico Mundial —, se informa que solamente se ha podido reducir cuatro años el tiempo para alcanzar la paridad; asimismo se señala que para poder lograr alcanzar la paridad en su totalidad nos tardaremos aproximadamente 132 años.<sup>5</sup>

En cuanto un nuevo análisis del organismo encargado del empoderamiento de la Mujer de la ONU:

" ... estima que se necesitarán hasta 286 años para cerrar las brechas existentes en materia de protección legal y en eliminar leyes discriminatorias y 140 años para lograr la representación equitativa en los puestos de poder y liderazgo en el lugar de trabajo".

En lo que la concierne a datos que la ONU Mujeres, de América Latina y el Caribe, comenta en cuanto al contexto de la Paridad de género en México, señala:

"México ha logrado un avance significativo para alcanzar los derechos de las mujeres y la igualdad de género, principalmente en tres áreas fundamenta/es en el nivel federal: el fortalecimiento del derecho interno para asegurar la igualdad entre mujeres y hombres; una fuerte institucionalidad de género y el incremento de los recursos públicos etiquetados a la igualdad de género.

[...]

A pesar de estos avances, el logro de la igualdad de género en México se enfrenta a una serie de desafíos estructura/es caracterizados por una brecha persistente entre la igualdad formal y sustantiva en todas las áreas del desarrollo; es decir existe una brecha de implementación entre lo que está estipulado en leyes, planes, programas y presupuestos sobre derechos de las mujeres y el grado de cumplimiento de los derechos de las mujeres en la práctica y sus vidas diarias<sup>6</sup>. Si bien se ha avanzado en armonizar las leyes y políticas con los compromisos internacionales, en

---

<sup>5</sup> Lo resaltado en negritas es nuestro. Informe Global sobre la brecha de género de 2022, [https://www3.weforum.org/docs/WEF\\_GGGR\\_2022.pdf](https://www3.weforum.org/docs/WEF_GGGR_2022.pdf)

<sup>6</sup> Lo resaltado en negritas es nuestro.

particular la CEDAW, esta armonización sigue siendo parcial, sobre todo en el nivel estatal y municipal<sup>7</sup>."

En referencia a ello, para la consolidación de la participación política de las mujeres, es necesaria la implementación de directrices que impulsen la erradicación de conductas contrarias a los principios constitucionalmente protegidos, y que sostengan el avance obtenido dado que, aún no ha sido posible mitigar, los obstáculos en la participación de las mujeres.

En la actualidad, las acciones afirmativas han permitido establecer nuevos elementos que permiten la participación de las mujeres en la vida política de manera equitativa, *eliminando las brechas históricas que han visto sesgada su inclusión*, pues éstas, son medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material, que pretenden hacer realidad la igualdad sustantiva y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación, a fin de que se les permita alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada.

Por ello, las acciones afirmativas son destinadas a personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación, tal como es el caso de las mujeres, para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, a través de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria<sup>8</sup>.

#### SEXTO. Paridad en la integración del órgano de representación política del municipio La Paz

En referencia a ello, se considera necesario identificar como primer término, que Baja California Sur cuenta con un total 798,447 habitantes de los cuales 392,568 son mujeres y 405,879 son hombres, destacando que de los 5 municipios que integran a la entidad, *el municipio de La Paz cuenta con una población mayormente de mujeres*, con 146,438 mujeres, respecto de 145,803 hombres"<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Lo resaltado en negritas es nuestro.

<sup>8</sup> Conforme al criterio contenido en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 11/2015, de rubro: ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.

<sup>9</sup> Conforme a los estudios realizados por el IEEBCS en el acuerdo IEEBCS-CG083-NOVIEMBRE-2023

Es decir, el municipio de La Paz, representa el único de los cinco que tiene una distribución mayormente de mujeres.

Para el análisis del caso en concreto, el estudio de la integración del Ayuntamiento de La Paz, se hará a partir de la transición de territorio federal a entidad federativa de Baja California Sur.

- I. Ayuntamiento de La Paz (1972-1974)

El 20 de febrero de 1971, en el DOF, se publicó la Ley Electoral del Territorio de la Baja California Sur, misma que en su artículo 1 señalaba la realización de elecciones ordinarias y extraordinarias de los Ayuntamientos.

En ese sentido, la citada ley establecía que, durante el periodo comprendido del 1 al 7 de octubre, se registrarían las planillas para los Ayuntamientos. Asimismo, precisaba que el segundo domingo de noviembre se llevarían a cabo las elecciones.

Así, el 1 de enero de 1972, el primer Ayuntamiento de La Paz se instaló e integró por un presidente, un síndico y cinco regidores, de los cuales en su totalidad solo una regidora perteneció al género femenino, como se muestra a continuación:

| Cargo      | Nombre                          | Hombre | Mujer |
|------------|---------------------------------|--------|-------|
| Presidente | Alfonso González Ojeda          | 1      |       |
| Síndico    | Guillermo Mercado Romero        | 1      |       |
| Regidor 1  | Agapito Duarte Hernández        | 1      |       |
| Regidor 2  | Gilberto Márquez Fisher         | 1      |       |
| Regidor 3  | Manuel Salvador González Ceseña | 1      |       |
| Regidor 4  | Manuel Salgado Calderón         | 1      |       |
| Regidora 5 | Teresa Delgado de Varela        |        | 1     |
|            | Total                           | 6      | 1     |

- II. Ayuntamiento de La Paz (1975-1977)

Según lo dispuesto en la Ley Electoral Municipal, se llevaron a cabo las correspondientes elecciones municipales, en las cuales resultó electa la

planilla presentada por el PRI, de la cual en su totalidad solo una regiduría perteneció al género femenino.

Conformándose de la siguiente manera:

| Cargo      | Nombre                      | Hombre | Mujer |
|------------|-----------------------------|--------|-------|
| Presidente | Jorge Santa Ana González    | 1      |       |
| Síndico    | Víctor Manuel Peralta Osuna | 1      |       |
| Regidor 1  | Higinio Gallegos Sánchez    | 1      |       |
| Regidor 2  | Bruno Castro Ojeda          | 1      |       |
| Regidora 3 | María Salgado de Sotelo     |        | 1     |
| Regidor 4  | Ricardo Martínez Monteverde | 1      |       |
| Regidor 5  | Ignacio León Camacho        | 1      |       |
|            | Total                       | 6      | 1     |

- III. Ayuntamiento de La Paz (1978-1980)

Durante el cuarto año de gobierno del Lic. Ángel César Mendoza Arámburo, se llevaron a cabo los comicios para elegir al Ayuntamiento sucesor; por ello, en las elecciones celebradas el 6 de noviembre de 1977, se designó a la planilla presentada por el PRI como electa, cuya conformación solo 1 regiduría perteneció al género femenino, como se muestra en la siguiente tabla:

| Cargo      | Nombre                           | Hombre | Mujer |
|------------|----------------------------------|--------|-------|
| Presidente | Francisco Cardoza Macías         | 1      |       |
| Síndico    | Jesús Murillo Aguilar            | 1      |       |
| Regidor 1  | Guillermo García Domínguez       | 1      |       |
| Regidor 2  | Franco Domínguez Verduzco        | 1      |       |
| Regidora 3 | María Oralia Fernández de Moreno |        | 1     |
| Regidor 4  | Jesús González Torres            | 1      |       |
| Regidor 5  | Javier Abaroa Martínez           | 1      |       |
|            | Total                            | 6      | 1     |

- IV. Ayuntamiento de La Paz (1981-1983)

De la misma manera, el 1 de enero de 1981, el cuarto Ayuntamiento de La Paz, comenzó sus funciones. Así, el Congreso del Estado, según lo dispuesto en la Ley Electoral en vigencia, acreditó una regiduría por el principio de representación proporcional otorgada al Partido del Pueblo. Además, destaca que el número de regidores aumentó a 8 y de los cuales en su totalidad solo 2 regidurías pertenecieron al género femenino, como se muestra a continuación

| Cargo         | Nombre                   | Hombre | Mujer |
|---------------|--------------------------|--------|-------|
| Presidente    | Matías Amador Moyrón     | 1      |       |
| Síndico       | José Mendoza Castro      | 1      |       |
| Regidora 1    | María de Jesús Espinoza  | 1      | 1     |
| Regidor 2     | Roberto Verdugo Garcilla | 1      |       |
| Regidora 3    | Josefina Aguilar Ruiz    |        | 1     |
| Regidor 4     | Antonio Raúl García      | 1      |       |
| Regidor 5     | Ramón Ojeda Carrillo     | 1      |       |
| Regidora 6    | Baltasar Romero Morales  | 1      |       |
| Regidora 7    | Héctor del Riego Famania | 1      |       |
| Regidor de RP | Jesús García Martínez    | 1      |       |
|               | Total                    | 8      | 2     |

- V. Ayuntamiento de La Paz (1984-1986)

A través del decreto no. 422, el Congreso del Estado declaró la validez de las elecciones en las que se eligió a la planilla del PRI para el Ayuntamiento de La Paz, la cual tomó posesión el 1 de enero de 1984. En esta ocasión, se designaron dos regidurías por el principio de representación proporcional, por lo que en esta ocasión fueron 13 los regidores que integrarían el nuevo órgano colegiado, de los cuales en su totalidad solo 1 regiduría se conformó por el género femenino, como se muestra a continuación:

| Cargo      | Nombre                   | Hombre | Mujer |
|------------|--------------------------|--------|-------|
| Presidente | Enrique V. Ortega Romero | 1      |       |

|               |                           |    |   |
|---------------|---------------------------|----|---|
| Síndico       | José Manuel Palos Moyrón  | 1  |   |
| Regidor 1     | Manuel Núñez Cota         | 1  |   |
| Regidor 2     | Álvaro Gerardo Higuera    | 1  |   |
| Regidora 3    | José Luis Jordán Verduzco | 1  |   |
| Regidor 4     | Máximo Rubio Ruiz         | 1  |   |
| Regidor 5     | Francisco Garibay García  | 1  |   |
| Regidor 6     | Catarino Salas Carranza   | 1  |   |
| Regidora 7    | Manuel Salgado Amador     | 1  |   |
| Regidor 8     | Antonio Castro Moreno     | 1  |   |
| Regidor 9     | Guillermo Salgado Pedrín  | 1  |   |
| Regidora 10   | Consuelo Mancillas Moreno |    | 1 |
| Regidor de RP | Everardo Seguro González  | 1  |   |
| Regidor de RP | Silvio Avilés Matus       | 1  |   |
|               | Total                     | 13 | 1 |

- VI. Ayuntamiento de La Paz (1987- 1990)

Durante este periodo que comprende de 1987 a 1990, a través del Boletín Oficial del Gobierno del Estado, en el Decreto no. 608, se declaró la validez de las elecciones efectuadas el 22 de febrero de 1987 por el Consejo Municipal Electoral correspondiente, por lo que, en el 1 de abril siguiente, el Ayuntamiento tomó posesión. En este periodo, 1 regiduría perteneció al género femenino y por primera ocasión la sindicatura fue asignada al género femenino, por lo que, la totalidad de la planilla del H. VI Ayuntamiento de La Paz estuvo integrada por 2 mujeres, como se muestra a continuación:

| Cargo      | Nombre                         | Hombre | Mujer |
|------------|--------------------------------|--------|-------|
| Presidente | José Carlos Cota Osuna         | 1      |       |
| Síndica    | María Concepción Ruelas Rangel |        | 1     |
| Regidor 1  | Manuel de Jesús Castro López   | 1      |       |
| Regidor 2  | Ricardo Martínez Monteverde    | 1      |       |
| Regidora 3 | Adalberto Rico Castell         | 1      |       |
| Regidor 4  | Aloys Aguilar Preiser          | 1      |       |

| Cargo         | Nombre                            | Hombre | Mujer |
|---------------|-----------------------------------|--------|-------|
| Regidor 5     | Eduardo Campos Ojeda              | 1      |       |
| Regidor 6     | José Agustín Noriega Rosales      | 1      |       |
| Regidora 7    | Mario Miranda Domínguez           | 1      |       |
| Regidor 8     | Salvador Espinoza Camacho         | 1      |       |
| Regidor 9     | Jesús Beltrán miranda             | 1      |       |
| Regidor 10    | José Alfredo Carballo Ruiz        | 1      |       |
| Regidora 11   | Rosa Delia Cota Montaña           |        | 1     |
| Regidor 12    | Ángel Fernando Gajón De la Toba   | 1      |       |
| Regidor de RP | Francisco Javier Obregón Espinoza | 1      |       |
|               | Total                             | 13     | 2     |

- VII. Ayuntamiento de La Paz (1990-1993)

El 4 de febrero de febrero de 1990, se eligió a una nueva planilla, la cual fuera presentada por el PRI para ocupar el Ayuntamiento, por lo que el 1 de abril del mismo año tomó posesión. Así, el órgano colegiado se conformó con 2 personas del género femenino, como se observa en la siguiente tabla a saber:

| Cargo       | Nombre                             | Hombre | Mujer |
|-------------|------------------------------------|--------|-------|
| Presidente  | Antonio Wilson González            | 1      |       |
| Síndica     | Estela de Jesús Ponce Beltrán      |        | 1     |
| Regidor 1   | Miguel Silva Murillo               | 1      |       |
| Regidor 2   | Rosa María González Gámiz          | 1      |       |
| Regidora 3  | José Medina Duque                  | 1      |       |
| Regidor 4   | Esteban Pérez Espinoza             | 1      |       |
| Regidor 5   | Guadalupe González Orantes         | 1      |       |
| Regidor 6   | Gil Simeón Martínez                | 1      |       |
| Regidora 7  | Raymundo de Jesús Valerio          | 1      |       |
| Regidor 8   | Lizandro Rodríguez de León         | 1      |       |
| Regidor 9   | Paciano Guadalupe Álvarez Castillo | 1      |       |
| Regidor 10  | Marco Antonio Camalich Rosas       | 1      |       |
| Regidora 11 | Blanca Rosa Trasviña Aguilar       |        | 1     |
| Regidor 12  | Enrique Navarro Rico               | 1      |       |
| Regidor 13  | José Luis Jordán Verduzco          | 1      |       |

| Cargo         | Nombre                          | Hombre | Mujer |
|---------------|---------------------------------|--------|-------|
| Regidor 14    | Antonio Ruiz Vargas             | 1      |       |
| Regidor de RP | Jorge Eduardo Lazcano y Ramírez | 1      |       |
| Regidor de RP | Manuel Quiñonez Ornelas         | 1      |       |
| Regidor de RP | Carlos Alfredo Godínez León     | 1      |       |
| Regidor de RP | José Alfredo Madrigal Carmona   | 1      |       |
|               | Total                           | 18     | 2     |

- VIII. Ayuntamiento de La Paz (1993-1996)

El 7 de febrero de 1993, se llevaron a cabo las elecciones municipales, en las cuales por primera vez en la vida política del Estado un partido de oposición obtuvo la victoria. El PAN resultó electo para ocupar el Ayuntamiento de La Paz. En cuanto a la conformación de las regidurías, éstas se conformaron por 14 por el principio de mayoría relativa y 4 por el principio de representación proporcional, de los cuales, de las 18 solo 2 regidurías estuvieron conformadas por el género femenino, como se muestra a continuación

| Cargo       | Nombre                          | Hombre | Mujer |
|-------------|---------------------------------|--------|-------|
| Presidente  | Adán Enrique Ruffo Velarde      | 1      |       |
| Síndico     | José Guillermo Macías Fernández | 1      |       |
| Regidor 1   | Cenobio Jiménez Martínez        | 1      |       |
| Regidor 2   | Jorge Pio Jaime                 | 1      |       |
| Regidora 3  | José Francisco López Leyva      | 1      |       |
| Regidor 4   | Jesús Piñuelas Cota             | 1      |       |
| Regidora 5  | Blanca Velia Márquez Espinoza   |        | 1     |
| Regidor 6   | Mario Javier Herrera Vázquez    | 1      |       |
| Regidora 7  | Ángel Buenrostro de Dios        | 1      |       |
| Regidor 8   | Lucio Sánchez López             | 1      |       |
| Regidor 9   | Oscar Arreola Cárdenas          | 1      |       |
| Regidor 10  | Gustavo Verdugo Silva           | 1      |       |
| Regidora 11 | María Enriqueta Mendoza Peralta |        | 1     |
| Regidor 12  | Oscar Higuera Murillo           | 1      |       |
| Regidor 13  | Oscar Márquez Murillo           | 1      |       |

| Cargo         | Nombre                               | Hombre | Mujer |
|---------------|--------------------------------------|--------|-------|
| Regidor 14    | José Arturo Fisher Montaña           | 1      |       |
| Regidor de RP | Gerónimo Angulo García               | 1      |       |
| Regidor de RP | Miguel Ángel Olave Verduzco          | 1      |       |
| Regidor de RP | Francisco Guadalupe Núñez de la Toba | 1      |       |
| Regidor de RP | José Manuel Casillas Mesa            | 1      |       |
|               | Total                                | 18     | 2     |

- IX. Ayuntamiento de La Paz (1996-1999)

De acuerdo con la constancia expedida por el Comité Municipal Electoral de La Paz, en 1996 se entregó constancia al Ayuntamiento electo por el PRI, el cual duraría en el cargo desde el 1 de abril de 1996 hasta 1999, integrándose por 19 regidurías, 14 por el principio de mayoría relativa y 5 por el principio de representación proporcional, de los cuales en su totalidad solo 3 regidurías estuvieron conformadas por el género femenino, como se muestra a continuación

| Cargo       | Nombre                         | Hombre | Mujer |
|-------------|--------------------------------|--------|-------|
| Presidente  | Leonel Efraín Cota Montaña     | 1      |       |
| Síndico     | Rogelio Martínez Santillán     | 1      |       |
| Regidor 1   | Ramón Donato Ojeda Carrillo    | 1      |       |
| Regidora 2  | Anita Beltrán Peralta          |        | 1     |
| Regidora 3  | Epifanio Mayoral Talamantes    | 1      |       |
| Regidor 4   | Víctor Manuel Lizárraga Peraza | 1      |       |
| Regidor 5   | Paul Sherman Oard Vergara      | 1      |       |
| Regidor 6   | Noé de la Rosa Escalante       | 1      |       |
| Regidora 7  | Alfredo Pérez Caballero        | 1      |       |
| Regidor 8   | Antonio Fonseca Amador         | 1      |       |
| Regidor 9   | Lorenzo Félix Ojeda González   | 1      |       |
| Regidor 10  | Rubén Jaime Yuén Martínez      | 1      |       |
| Regidor 11  | José María Hernández Manríquez | 1      |       |
| Regidor 12  | Jaime Humberto Ruiz            | 1      |       |
| Regidora 13 | María Joaquina Amador Amador   |        | 1     |
| Regidora 14 | Rosario Aguiar Ceseña          |        | 1     |

| Cargo         | Nombre                      | Hombre | Mujer |
|---------------|-----------------------------|--------|-------|
| Regidor de RP | Emeterio Orozco Hirales     | 1      |       |
| Regidor de RP | Salomón Angulo Cazarez      | 1      |       |
| Regidor de RP | Sergio Aguirre Jáuregui     | 1      |       |
| Regidor de RP | Erasmus Castañeda Álvarez   | 1      |       |
| Regidor de RP | Pilar Eduardo Carballo Ruiz | 1      |       |
|               | Total                       | 18     | 3     |

- X. Ayuntamiento de La Paz (1999-2002)

Las elecciones realizadas el 7 de febrero de 1999, tuvieron como resultado la designación de la planilla registrada por la Coalición Democrática y del Trabajo (PRD-PT) para ocupar el Ayuntamiento de La Paz. Así como se muestra en la siguiente tabla, en cuanto a la integración de la planilla por el género femenino, hubo un retroceso, ya que solo 1 regiduría estuvo conformada por una mujer:

| Cargo         | Nombre                             | Hombre | Mujer |
|---------------|------------------------------------|--------|-------|
| Presidente    | Alfredo Porras Domínguez           | 1      |       |
| Síndico       | José Luis Ayala Yamuni             | 1      |       |
| Regidor 1     | Rodolfo García Cota                | 1      |       |
| Regidora 2    | Leticia Margarita Ramírez González |        | 1     |
| Regidora 3    | José Antonio Muñoz Muñoz           | 1      |       |
| Regidor 4     | Ramón Cota Camacho                 | 1      |       |
| Regidora 5    | Martín Guadalupe González Morales  | 1      |       |
| Regidor 6     | Luis Sánchez Duarte                | 1      |       |
| Regidor 7     | Isidro Jordán Carlón               | 1      |       |
| Regidor 8     | Luis Cornelio Valadez              | 1      |       |
| Regidor 9     | Miguel Agustín Avilés Collins      | 1      |       |
| Regidor 10    | Lorenzo Verdugo Sánchez            | 1      |       |
| Regidor 11    | Raúl Montaña de la Rosa            | 1      |       |
| Regidor 12    | Lizandro Rodríguez Ochoa           | 1      |       |
| Regidor de RP | José Luis Martín Urías Corrales    | 1      |       |
| Regidor de RP | Gaspar Ceferino Vizcarra Angulo    | 1      |       |

| Cargo         | Nombre                          | Hombre    | Mujer    |
|---------------|---------------------------------|-----------|----------|
| Regidor de RP | Francisco Javier Romero Jordán  | 1         |          |
| Regidor de RP | Francisco Javier Navarro Moyrón | 1         |          |
| Regidor de RP | Pedro Mazón Benítez             | 1         |          |
| Regidor de RP | Humberto Osuna Leal             | 1         |          |
| Regidor de RP | José Ramón Morales Cota         | 1         |          |
|               | <b>Total</b>                    | <b>20</b> | <b>1</b> |

- XI. Ayuntamiento de La Paz (2002-2005)

Durante este periodo (2002-2005) la planilla presentada por la Coalición Democrática y del Trabajo (PRD-PT) resultó electa para desempeñar las funciones del Ayuntamiento de La Paz, integrándose por las siguientes personas, de los cuales por primera vez en la historia 6 regidurías pertenecieron al género femenino, como se muestra a continuación:

| Cargo          | Nombre                                    | Hombre | Mujer |
|----------------|-------------------------------------------|--------|-------|
| Presidente     | Víctor Manuel Guluarte Castro             | 1      |       |
| Síndico        | Erasmus Castañeda Álvarez                 | 1      |       |
| Regidor 1      | José María Avilés Castro                  | 1      |       |
| Regidora 2     | Ma. Magdalena Cuellar Pedraza             |        | 1     |
| Regidora 3     | Patricia Graciela Meza Castro             |        | 1     |
| Regidor 4      | Mauricio Guillen Monsalvo                 | 1      |       |
| Regidora 5     | Silvestre de la Toba Camacho              | 1      |       |
| Regidor 6      | José Librado González Castro              | 1      |       |
| Regidor 7      | Octavio Reséndiz Cornejo                  | 1      |       |
| Regidora 8     | Alida Rodríguez Quiñonez                  |        | 1     |
| Regidora 9     | María Teresa Ruiz Soto                    |        | 1     |
| Regidora 10    | Norma Graciela García                     |        | 1     |
| Regidor 11     | José Antonio Morales Ortega               | 1      |       |
| Regidor 12     | Luis Fernando Salgado Miranda             | 1      |       |
| Regidor de RP  | Marco Antonio Pérez Márquez <sup>36</sup> | 1      |       |
| Regidora de RP | Jessica Gaume Echeverría <sup>37</sup>    |        | 1     |
| Regidor de RP  | René Amaya Polanco <sup>38</sup>          | 1      |       |

| Cargo         | Nombre                        | Hombre | Mujer |
|---------------|-------------------------------|--------|-------|
| Regidor de RP | Ramón Álvaro Higuera39        | 1      |       |
| Regidor de RP | Julio Cesar Guzmán Cota40     | 1      |       |
| Regidor de RP | Humberto Abaroa Díaz          | 1      |       |
| Regidor de RP | Martín Mauricio Rivera Duarte | 1      |       |
|               | Total                         | 15     | 6     |

- XII. Ayuntamiento de La Paz (2005-2008)

De 2005 a 2008, el Ayuntamiento de la capital del Estado, fue integrado por la Coalición Democrática Sudcaliforniana (PRD-Convergencia) y encabezada por Víctor Manuel Castro Cosío, se integró por 4 mujeres en su totalidad, como se observa a continuación:

| Cargo       | Nombre                              | Hombre | Mujer |
|-------------|-------------------------------------|--------|-------|
| Presidente  | Víctor Manuel Castro Cosío          | 1      |       |
| Síndico     | José Rosario Verdugo Verduzco       | 1      |       |
| Regidor 1   | José María Hernández Manríquez      | 1      |       |
| Regidora 2  | Armando Martínez Vega               | 1      |       |
| Regidora 3  | Álvaro Augusto Fox Peña             | 1      |       |
| Regidora 4  | Ady Margarita Núñez Abín            |        | 1     |
| Regidora 5  | Kikey Karelía López Díaz            |        | 1     |
| Regidor 6   | Arturo Jaime Flores González        | 1      |       |
| Regidora 7  | Silvia Puppo Gastelum               |        | 1     |
| Regidor 8   | Armando Ferrer Calderón             | 1      |       |
| Regidor 9   | Martín Inzunza Tamayo               | 1      |       |
| Regidora 10 | Fernanda Marisol Villareal González |        | 1     |
| Regidor 11  | Francisco Javier López Romero       | 1      |       |
| Regidor 12  | Jorge Gabino Espinoza Vargas        | 1      |       |
| Regidor 13  | Raúl Ramírez Aguilar                | 1      |       |
|             | Total                               | 11     | 4     |

- XIII. Ayuntamiento de La Paz (2008-2011)

De las elecciones celebradas el 3 febrero de 2008, resultó electa la planilla registrada por la Coalición “Por el bien de Sudcalifornia” (PRD-Convergencia), encabezada por Rosa Delia Cota Montaña, cuya

composición era de 1 presidencia municipal del género femenino, una sindicatura, y 13 regidurías; en su totalidad estaba conformado por 7 mujeres, por primera vez en la historia del municipio de La Paz.

| Cargo       | Nombre                          | Hombre | Mujer |
|-------------|---------------------------------|--------|-------|
| Presidente  | Rosa Delia Cota Montaña         |        | 1     |
| Síndico     | Sandra Guadalupe Fiol Collins   |        | 1     |
| Regidor 1   | Enrique Castro Aguilar          | 1      |       |
| Regidor 2   | Manuel López Martínez           | 1      |       |
| Regidor 3   | Felipe de Jesús Zepeda González | 1      |       |
| Regidora 4  | Manuela de Jesús Ruiz Alucano   |        | 1     |
| Regidor 5   | Francisco Javier Ruiz Cota      | 1      |       |
| Regidor 6   | Ventura Moyrón Ojeda            | 1      |       |
| Regidor 7   | Carlos Guillermo Garzón Rubio   | 1      |       |
| Regidora 8  | Alma Luz Barbosa Betancourt     |        | 1     |
| Regidor 9   | Ramón Alejandro Carballo Cota   | 1      |       |
| Regidora 10 | Edna Durán Lucero               |        | 1     |
| Regidor 11  | Roberto Salazar Castañeda       | 1      |       |
| Regidora 12 | Rosa María Montaña              |        | 1     |
| Regidora 13 | Guillermina Márquez             |        | 1     |
|             | Total                           | 8      | 7     |

- XIV Ayuntamiento de La Paz (2011-2015)

En 2011, se designó como planilla electa a la presentada por la coalición “Unidos por BCS” (PRI-PVEM), encabezada por Esthela de Jesús Ponce Beltrán. La integración de este Ayuntamiento correspondía a una presidencia municipal, una sindicatura y 13 regidurías, de los cuales en su totalidad solo 4 regidurías estuvieron conformadas por el género femenino, como se muestra a continuación:

| Cargo      | Nombre                          | Hombre | Mujer |
|------------|---------------------------------|--------|-------|
| Presidenta | Esthela de Jesús Ponce Beltrán  |        | 1     |
| Síndico    | Francisco Javier Moreno Soria   | 1      |       |
| Regidor 1  | Fausto Rene Álvarez Gámez       | 1      |       |
| Regidora 2 | Silvia García González          |        | 1     |
| Regidora 3 | Ana Luisa Yuén Santa Ana        |        | 1     |
| Regidor 4  | José Yakaelel Ramírez Pérez     | 1      |       |
| Regidora 5 | Norma Alicia Castañeda Quintero |        | 1     |
| Regidor 6  | Ricardo Fiol Higuera            | 1      |       |
| Regidor 7  | José Javier Martínez González   | 1      |       |
| Regidor 8  | José de la Toba Camacho         | 1      |       |

| Cargo      | Nombre                        | Hombre    | Mujer    |
|------------|-------------------------------|-----------|----------|
| Regidor 9  | Pilar Eduardo Carballo Ruiz   | 1         |          |
| Regidor 10 | Javier González Rubio Cerecer | 1         |          |
| Regidor 11 | Luis Fernando Barajas Gámez   | 1         |          |
| Regidor 12 | Saúl Lamas Guzmán             | 1         |          |
| Regidor 13 | José Francisco Rubio Salgado  | 1         |          |
|            | <b>Total</b>                  | <b>11</b> | <b>4</b> |

- XV. Ayuntamiento de La Paz (2015-2018)

En 2015 se eligió para el Ayuntamiento de La Paz a la planilla propuesta por PAN– PRS encabezada por Armando Martínez Vega. En este periodo, la integración del órgano colegiado de gobierno corresponde a una presidencia municipal, una sindicatura, y 13 regidurías, 8 de mayoría relativa y 5 por representación proporcional, de los cuales en su totalidad 6 regidurías se integraron por al género femenino, al igual que la sindicatura, como se muestra en la siguiente tabla, a saber:

| Cargo          | Nombre                          | Hombre   | Mujer    |
|----------------|---------------------------------|----------|----------|
| Presidente     | Armando Martínez Vega           | 1        |          |
| Síndica        | Rosa Evelia Solorio Ramírez     |          | 1        |
| Regidor 1      | Jorge Arturo Barrón Pinto       | 1        |          |
| Regidora 2     | Rocxana Vianey Reyes Simon      |          | 1        |
| Regidor 3      | Pablo Ojeda Meza                | 1        |          |
| Regidora 4     | Ana Lorena Castro Iglesias      |          | 1        |
| Regidor 5      | Julio Cervando Higuera Márquez  | 1        |          |
| Regidora 6     | Arlen Ivet Palacio Villanueva   |          | 1        |
| Regidor 7      | Maximino Iglesias Caro          | 1        |          |
| Regidora 8     | Gloria Judith Unzón Ojeda       |          | 1        |
| Regidor de RP  | Ramón Alejandro Tirado Martínez | 1        |          |
| Regidora de RP | Rosalva Tamayo Aguiar           |          | 1        |
| Regidor de RP  | Cesar Eduardo Juárez Castillo   | 1        |          |
| Regidor de RP  | José Oscar Martínez Burgos      | 1        |          |
| Regidora de RP | Perla Guadalupe Flores Leyva    |          | 1        |
|                | <b>Total</b>                    | <b>8</b> | <b>7</b> |

En este punto, es importante mencionar que la postulación paritaria mediante la observancia de la alternancia de género, se debe a la reforma constitucional en materia electoral del año 2014, que a su vez trajo consigo la obligación a los partidos políticos para postular de manera alternada a las candidatas y candidatos integrantes dentro de una planilla para un mismo ayuntamiento, iniciando la nominación en orden para el cargo de la presidencia, sindicatura y regidurías municipales, respetando la igual proporción de géneros.

- XVI. Ayuntamiento de La Paz (2018-2021)

Durante este periodo se eligió para el Ayuntamiento de La Paz a la planilla encabezada por Rubén Muñoz Álvarez, cuya integración del órgano colegiado correspondía a una presidencia municipal, una sindicatura, y 13 regidurías, 8 de mayoría relativa y 5 por representación proporcional, de los cuales en su totalidad 6 regidurías se integraron por al género femenino, al igual que la sindicatura, como se muestra en la siguiente tabla, a saber:

| Cargo          | Nombre                            | Hombre | Mujer |
|----------------|-----------------------------------|--------|-------|
| Presidente     | Rubén Muñoz Álvarez               | 1      |       |
| Síndica        | Martha Judith Páez Osuna          |        | 1     |
| Regidor 1      | Jorge Pavel Castro                | 1      |       |
| Regidora 2     | Marcela Amador Morga              |        | 1     |
| Regidor 3      | José María Avilés Castro          | 1      |       |
| Regidora 4     | Yolanda Romero Galaviz            |        | 1     |
| Regidor 5      | Juan Ramón Domínguez Leyva        | 1      |       |
| Regidora 6     | Cecilia Higuera Murillo           |        | 1     |
| Regidor 7      | Homero Davis Castro               | 1      |       |
| Regidora 8     | Beatriz Adriana Hernández Paredes |        | 1     |
| Regidor de RP  | Pilar Eduardo Carballo Ruiz       | 1      |       |
| Regidora de RP | Iris Celina Álvarez Balderas      |        | 1     |
| Regidor de RP  | Diego Iván Mario Ricaño           | 1      |       |
| Regidora de RP | Virginia del Pilar Villavicencio  |        | 1     |
| Regidor de RP  | Agustín Olguín Pérez              | 1      |       |
|                | Total                             | 8      | 7     |

- XVII. Ayuntamiento de La Paz (2021-2023)

En 2021 se eligió para el Ayuntamiento de La Paz a la planilla propuesta por la candidatura común Juntos Haremos Historia en BCS encabezada por Milena Paola Quiroga Romero. En este periodo, la integración del órgano colegiado de gobierno corresponde a una presidencia municipal, una sindicatura, y 13 regidurías, 8 de mayoría relativa y 5 por representación proporcional, de los cuales, como primera vez en la historia del municipio de La Paz, la integración del ayuntamiento estuvo integrada en su totalidad por el género femenino, cuya totalidad correspondía a 6 regidurías se integraron por al género femenino, al igual que la sindicatura, como se muestra en la siguiente tabla, a saber:

| Cargo          | Nombre                            | Hombre | Mujer |
|----------------|-----------------------------------|--------|-------|
| Presidenta     | Milena Paola Quiroga Romero       |        | 1     |
| Síndico        | Rogelio Alfonso Martínez Mayoral  | 1      |       |
| Regidora 1     | María Teresa Ruiz Soto            |        | 1     |
| Regidor 2      | Néstor Alejandro Araiza Castellón | 1      |       |
| Regidora 3     | Perla Ivette Carreón Solís        |        | 1     |
| Regidor 4      | Rogelio Ramos Gómez               | 1      |       |
| Regidora 5     | Osiris del Carmen Lara Ramos      |        | 1     |
| Regidor 6      | Homero Montaña Angulo             | 1      |       |
| Regidora 7     | Juana Mejía Carmona               |        | 1     |
| Regidor 8      | Luis Enrique Lucero Meza          | 1      |       |
| Regidor de RP  | Abimael Ibarra Abúndez            | 1      |       |
| Regidora de RP | Jazmín Estrella Ruiz Cota         |        | 1     |
| Regidora de RP | Yadane García Carrazco            |        | 1     |
| Regidora de RP | Lugarda Guadalupe León Lucero     |        | 1     |
| Regidor de RP  | Santiago Osuna Talamantes         | 1      |       |
|                | Total                             | 7      | 8     |

De las tablas anteriores se observa lo siguiente:

- En el periodo que comprende de 1972-1974, solo 1 persona del género femenino ocupó un lugar en la integración del ayuntamiento de un total de 7 lugares;
- En el periodo que comprende de 1975-1977, solo 1 persona del

género femenino ocupó un lugar en la integración del ayuntamiento de un total de 7 lugares;

- En el periodo que comprende de 1978-1980, solo 1 persona del género femenino ocupó un lugar en la integración del ayuntamiento de un total de 7 lugares;
- En el periodo que comprende de 1981-1983, solo 2 personas del género femenino ocuparon lugar en la integración del ayuntamiento de un total de 10 lugares;
- En el periodo que comprende de 1984-1986, solo 1 persona del género femenino ocupó un lugar en la integración del ayuntamiento de un total de 14 lugares;
- En el periodo que comprende de 1987- 1990, solo 2 personas del género femenino ocuparon lugar en la integración del ayuntamiento de un total de 14 lugares;
- En el periodo que comprende de 1990-1993, solo 2 personas del género femenino ocuparon lugar en la integración del ayuntamiento de un total de 20 lugares;
- En el periodo que comprende de 1993-1996, solo 2 personas del género femenino ocuparon lugar en la integración del ayuntamiento de un total de 20 lugares;
- En el periodo que comprende de 1996-1999, solo 3 personas del género femenino ocupó 1 lugar en la integración del ayuntamiento de un total de 21 lugares;
- En el periodo que comprende de 1999-2002 solo 1 persona del género femenino ocupó un lugar en la integración del ayuntamiento de un total de 21 lugares;
- En el periodo que comprende de 2002-2005 solo 6 personas del género femenino ocuparon lugar en la integración del ayuntamiento de un total de 15 lugares;
- En el periodo que comprende de 2005-2008 solo 4 personas del género femenino ocuparon lugar en la integración del ayuntamiento de un total de 15 lugares;
- En el periodo que comprende de 2008-2011 solo 7 personas del género femenino ocuparon lugar en la integración del ayuntamiento de un total de 15 lugares;

- En el periodo que comprende de 2011-2015 solo 4 personas del género femenino ocuparon lugar en la integración del ayuntamiento de un total de 15 lugares;
- En el periodo que comprende de 2015-2018 solo 7 personas del género femenino ocuparon lugar en la integración del ayuntamiento de un total de 15 lugares;
- En el periodo que comprende de 2018-2021 solo 7 personas del género femenino ocuparon lugar en la integración del ayuntamiento de un total de 15 lugares; y
- En el periodo que comprende de 2021-2023 8 personas del género femenino ocuparon lugar en la integración del ayuntamiento de un total de 15 lugares.

Es decir, de la totalidad de la integración de los 17 ayuntamientos, existe una visible desventaja para la mujer, ya que la integración ha sido predominantemente de hombres, pues ha sido conformado por 193 personas del género masculino, mientras que *solo 59 personas del género femenino han sido integrantes de la totalidad de 252 espacios en los ayuntamientos.*

Si bien es cierto, desde la reforma de 2014, se han visto avances sustanciales en la participación política de las mujeres, fue hasta la elección de 2021 que se alcanzó un mayor número de mujeres en las postulaciones del municipio de La Paz, esto debido a las acciones afirmativas para establecer la paridad horizontal para las mujeres y la paridad vertical, que en conjunto garantizan la paridad transversal.

No obstante la evolución de la normatividad, jurisprudencias, tesis y sentencias orientadoras, se ha estimado por la ONU que existe un tramo amplio para alcanzar la igualdad, aproximadamente de más de 132 años.

SÉPTIMO. Postulación histórica de candidaturas de los partidos políticos para el Ayuntamiento de La Paz

En la sentencia TEE-BCS-JDC-028/2018, TEE-JDC-029/2018 Y TEE-BCS-JI-08/2018 ACUMULADOS emitida por este TEEBCS, se realizó un análisis de la postulación de los partidos políticos, de los integrantes jerárquicamente superiores que conforman una planilla, esto es, de las candidaturas correspondientes a la presidencia, sindicatura y primera regiduría, cuyo resultado fue el siguiente:

“...es notorio que ningún partido, coalición o candidatura común colocó a mujeres dentro de la planilla en el rubro correspondiente a la primera regiduría, por lo que las postulaciones a dicho cargo favorecen al género masculino.

Tal ventaja del género masculino radica en que, al ser únicamente 5 regidurías las que se asignan por el principio de representación proporcional y, en atención al procedimiento de asignación, la experiencia ha demostrado que, en la mayoría de los casos se propicia que se asigne una regiduría de representación proporcional a diferentes partidos políticos que participaron en la elección, la cual es ocupada por la candidatura de la primera regiduría de la planilla.

Por lo que, al ser del género masculino quien ocupa la primera regiduría en las planillas postuladas por todos los partidos políticos, al realizarse la asignación conforme a las reglas previstas en la Ley Electoral local, todas las regidurías de representación proporcional pertenecerán a dicho género, lo que no permite la integración paritaria del órgano colegiado...

Así, es de destacarse que, a pesar del esfuerzo por parte de las autoridades electorales de buscar la igualdad entre ambos géneros en la integración de los órganos de representación política, resulta complicado lograr su materialización, por las situaciones que se presentan en la práctica; por ende, es que se hace necesaria la creación de diversas medidas a fin de posicionar al grupo o sector en desventaja y discriminación, que en el caso son las mujeres.

Lo anterior, habida cuenta de que ha quedado comprobado que en lo que respecta al municipio de La Paz, existe un fuerte estereotipo preconcebido en cuanto a la ocupación de puestos públicos que conforman el Ayuntamiento, advirtiéndose una escasa presencia del género femenino, tanto en la postulación, como en el ejercicio de tales cargos.

En lo que respecta a la postulación de mujeres para el cargo de la primera regiduría (en el entendido de que es esta posición la que generalmente accede bajo el principio de representación proporcional a la integración del Ayuntamiento), se observa que, desde el año 2004 a la fecha, únicamente se han postulado a 3 mujeres en dicho cargo, mientras que se han postulado a 25 hombres para tal ocupación, lo cual denota la causa de la sub representación histórica de las mujeres en la integración del Ayuntamiento de La Paz.

#### OCTAVO. De la población joven

De acuerdo al Censo 2020 de INEGI, el Estado de Baja California Sur cuenta con un total de 798,447 personas de las cuales 161,434 son personas que se encuentran dentro del rango de 18 a 29 años de edad, siendo el 20.2% del total de la población total del Estado.

Dicha población, se encuentra mayormente concentrada en el municipio de La Paz y de Los Cabos.

Para el Proceso Local Electoral 2020-2021, fueron electas un total de 17 personas, entre los 20 y 28 años, de las cuales 1 fórmula cumplió con los requisitos establecidos en la acción afirmativa joven. Si bien fueron electas 4 personas propietarias jóvenes, 2 de ellas cumplieron con la acción afirmativa indígena por lo que se encontraban en interseccionalidad, siendo mujeres, indígenas y jóvenes, y la cuarta persona, como persona propietaria.

Para la elección 2021, las personas jóvenes que fueron electas en su mayoría fueron para el cargo de suplentes.

De conformidad con el acuerdo IEEBCS-CG083-NOVIEMBRE-2023 emitido por el IEEBCS, se observa que, de los Resultados de la Convocatoria Pública dirigida a la Juventud Sudcaliforniana, los mayores obstáculos que enfrenta este grupo de atención prioritaria para participar en las candidaturas es *la falta de oportunidades para integrarse a los partidos políticos y el no contar con espacios destinados a la Juventud*.

#### NOVENO. Juzgar con perspectiva interseccional

Considerando las cuestiones impugnadas, es necesario estudiar la controversia bajo una perspectiva interseccional.

En lo que respecta a la perspectiva de género como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren posibles relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “mujeres” u “hombres”<sup>10</sup>.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres - aunque no necesariamente está presente en todos los casos, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno

---

<sup>10</sup> Sirve como criterio orientador la Tesis aislada 1ª. LXXIX/2015 (10a) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS

a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo<sup>11</sup>.

La perspectiva de género obliga a las personas juzgadoras a incorporar en los procesos jurisdiccionales un análisis de los posibles sesgos de desequilibrio que, de manera implícita o explícita, puedan estar contenidos en la ley o en el acto impugnado<sup>12</sup>.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las mujeres.

El Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte señala que juzgar con perspectiva de género implica tener cuidado especial al estudiar los “tratamientos jurídicos diferenciados” en un conflicto, pues es necesario determinar si tal diferencia es objetiva y razonable o si, por el contrario, es injustificada e implica una vulneración a los derechos de alguna persona por razón de género.

Para ello, propone estudiar si dicho trato diferenciado (i) implica la existencia subyacente de algún rol o estereotipo de género, (ii) encuadra en alguna categoría sospechosa, (iii) tiene por objeto o resultado, el impedir, anular o menoscabar el reconocimiento, ejercicio o goce -en condiciones de igualdad- de los derechos humanos. Esto puede hacerse, según el protocolo referido, con un “análisis” que:

- Permite visibilizar la asignación social diferenciada de roles y tareas en virtud del sexo, género o preferencia/orientación sexual.
- Revela las diferencias en oportunidades y derechos que siguen a esta asignación;
- Evidencia las relaciones de poder originadas en estas diferencias;
- Atiende la vinculación que existe entre las cuestiones de género, raza, religión, edad, etcétera;
- Revisa los impactos diferenciados de la leyes y políticas públicas basadas en estas asignaciones, diferencias y relaciones de poder;

---

<sup>11</sup> De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el rubro: JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN

<sup>12</sup> Así fue establecido por la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JDC-1619/2016.

- Determina en qué casos un trato diferenciado es arbitrario y en qué casos necesario.”<sup>13</sup>

Aplicar esta perspectiva en un caso particular, no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo solamente al género de las personas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa<sup>14</sup>, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte, son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

Así, ante la existencia de normas que aparentemente no causan discriminación alguna, el o la juzgadora debe cuestionar su neutralidad, analizando los resultados en el plano de la realidad de la aplicación de un determinado postulado normativo, para así observar si tal aplicación implica una discriminación en la práctica.

Por ende, se debe analizar si se está ante una ley o norma que causa una discriminación por resultado en su aplicación, perjudicando a un determinado grupo vulnerable. De ser el caso, se debe preferir la interpretación que no tenga tal efecto, privilegiando así el derecho a la igualdad sustantiva. De lo contrario, se estaría aplicando una norma que originaría una discriminación por resultado o indirecta<sup>15</sup>.

---

<sup>13</sup> Ver página 64 del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

<sup>14</sup> Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 (dos mil dieciséis), tomo IV, página 3005; referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.

<sup>15</sup> P. VII/2016 (10a.). DISCRIMINACIÓN POR OBJETO Y POR RESULTADO. SU DIFERENCIA. El parámetro de regularidad constitucional del derecho a la igualdad y a la no discriminación reconoce que esta última ocurre no sólo cuando las normas y prácticas invocan explícitamente un factor prohibido de discriminación -categoría sospechosa-. Esta invocación evidente como causa motivadora de la distinción, exclusión, restricción o preferencia arbitraria e injusta corresponde con la idea de discriminación por objeto o discriminación directa; no obstante, la discriminación por resultado o indirecta puede ocurrir cuando las normas y prácticas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación constituye un impacto

Por su parte, en la Tesis: 1a. CCCVI/2014 (10a.), emitida por la primera sala de la Suprema Corte,<sup>16</sup> señala que el legislador debe evitar el dictado de leyes que puedan crear una situación de discriminación de jure o de facto. Por tanto, al realizar el análisis en cuestión, debe verificarse que tanto el hombre como la mujer tengan las mismas oportunidades y posibilidades de obtener iguales resultados y, para ello, no siempre basta con que la ley garantice un trato idéntico, sino que, en ocasiones, deben tenerse en cuenta las diferencias biológicas que hay entre ellos y las que la cultura y la sociedad han creado para determinar si el trato que establece la ley para uno y otra es o no discriminatorio, considerando que en ciertas circunstancias será necesario que no haya un trato idéntico precisamente para equilibrar sus diferencias.

En ese sentido, ante la neutralidad de la norma, el uso, la práctica o el criterio a aplicar, la o el juzgador debe despojarla de tal neutralidad y así darle un efecto útil que implique el goce efectivo del derecho a la igualdad sustantiva de los miembros de los grupos de atención prioritaria.

Es decir, debe preferir la interpretación que no tenga como resultado una discriminación por resultado, pues de no hacerlo, estaría perjudicando a un determinado grupo en situación de vulnerabilidad.

Ahora bien, las normas paritarias no están exentas de tal modelo de interpretación, pues la práctica ha demostrado que tales normas también han sido interpretadas de manera neutra, perjudicando al género femenino, grupo para el cual fueron creadas. En otras palabras, las normas paritarias deben ser interpretadas con perspectiva de género, haciendo útil el efecto para el cual fueron concebidas, evitando perjudicar al género femenino.

---

desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica justo en razón de esa desventaja, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable. Así, la discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo en situación de vulnerabilidad, sino también cuando los efectos de su aplicación les genera un daño de discriminación. Esto significa que una ley que, en principio, parezca neutra, podría tener efectos discriminatorios para cierto grupo de personas. La determinación de la discriminación por resultado requiere de un estudio sobre la existencia de la discriminación estructural, y de cómo ésta sustenta la producción e interpretación normativa.

<sup>16</sup> De rubro: de rubro: IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN POR CUESTIONES DE GÉNERO. PARA ANALIZAR SI UNA LEY CUMPLE CON ESTE DERECHO FUNDAMENTAL, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE LA DISCRIMINACIÓN PUEDE SER DIRECTA E INDIRECTA,

Tal criterio ha sido previamente sostenido por este Tribunal en la sentencia TEEBCS-RA-01/2018 Y ACUMULADOS:

... Al respecto, las normas jurídicas creadas a favor de un grupo vulnerable no deben ser interpretadas de manera neutra, toda vez que ello llevaría a la posibilidad de un resultado que perjudique al grupo vulnerable para el cual fue creada la ley. Es decir, no es adecuado interpretar la ley concebida como medida de protección del grupo vulnerable para perjudicarlo, toda vez que la norma pretende justamente la eliminación de todo aquello que lo afecte negativamente, siendo una solución creada para favorecer al conglomerado estructuralmente discriminado.

Como ya se vio, la paridad de género tiene como fin que exista una igualdad sustantiva, para así propiciar la inclusión de la mujer en la vida política del país, eliminando las barreras y concepciones sociales que impidan la igualdad. En ese sentido, el principio paritario –como método de supresión de la exclusión estructural de la mujer- debe ser interpretado como medida exclusiva a favor de la mujer y no puede ni debe ser aplicado de manera neutra. De estimarse lo contrario, las normas sobre la paridad de género serían un límite para la participación política de la mujer, intención totalmente opuesta al espíritu del principio paritario.

Con ello, se cumple con el contenido del artículo 5, inciso a) de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), que estatuye la obligación de modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

Adicionalmente, considerando que de los autos se advierte que una de ellas pertenece a la población joven, se aplicará una perspectiva para juzgar a personas pertenecientes a grupos vulnerables a fin de tener en cuenta posibles situaciones de discriminación, vulnerabilidad o violencia que pudieran haber sufrido dichas personas debido a su interseccionalidad, al ser integrantes de dicha población.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que el análisis y resolución de un medio impugnativo con perspectiva interseccional no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas, solamente en atención al género o pertenencia al grupo de vulnerabilidad de las partes implicadas, ni que dejen de

observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

DÉCIMO. Contexto de la controversia

Como se observa el acto impugnado, para determinar qué partido político había obtenido el triunfo por el principio de mayoría relativa y asignarle los puestos de presidencia municipal y sindicatura, así como, los institutos políticos que tendrían derecho al reparto de regidurías por el principio de representación proporcional, el IEEBCS procedió a realizar los siguientes pasos, a saber:

- 1. Como primer punto, realizó el cómputo municipal correspondiente, los cuales, de acuerdo al SISCOM fueron los siguientes:

| Resultados de la Elección de Integrantes del Ayuntamiento de Los Cabos |                                                                                                |                |            |
|------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------|------------|
| ID                                                                     | Partido político y/o candidatura común                                                         | Total de votos | Porcentaje |
| 1                                                                      | CANDIDATURA COMÚN “JUNTOS POR BCS” (PAN-PRI-PRD-PRS-PHBCS)                                     | 51,096         | 40.95%     |
| 2                                                                      | CANDIDATURA COMÚN “SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN BAJA CALIFORNIA SUR” (MORENA-PT-PVERDE-PNABCS) | 61,284         | 49.12%     |
| 3                                                                      | MOVIMIENTO CIUDADANO (MC)                                                                      | 7,588          | 6.08%      |
| 4                                                                      | PARTIDO FUERZA POR MÉXICO BAJA CALIFORNIA SUR (FXMBCS)                                         | 2,597          | 2.08%      |
| 5                                                                      | PARTIDO MOVIMIENTO LABORISTA BAJA CALIFORNIA SUR                                               | 2,201          | 1.76%      |

- 2. Posteriormente, con base a los resultados del cómputo municipal obtenidos, en términos de lo dispuesto por los artículos 180, 181, 182 y 184 de la Ley Electoral Local, procedió al cálculo de la fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional, como se muestra continuación:

|        |
|--------|
| Umbral |
|--------|

|                        |           |
|------------------------|-----------|
| Partido (3%)           | 3,861.54  |
| Candidatura común (9%) | 11,584.62 |

3. Luego, estableció qué planilla obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa, —puesto que la misma se excluirá en la asignación por el principio de representación proporcional —; siendo la planilla electa la siguiente:

| Planilla Electa                   |                                      |        |   |   |
|-----------------------------------|--------------------------------------|--------|---|---|
| Cargo                             | Nombre                               | Sexo   |   |   |
|                                   |                                      |        | M | H |
| Presidente/a propietario/a        | Milena Paola Quiroga Romero          | Mujer  | 1 |   |
| Presidente/a suplente             | Cinthya Fátima Montufas Chavez       | Mujer  |   |   |
| Síndico/a propietario/a           | Yadane García Carrazco               | Mujer  | 1 |   |
| Síndico/o suplente                | Perla Ivette Carreón Solis           | Mujer  |   |   |
| Primer regidor/a propietario/a    | Amor Fenech Montaña                  | Mujer  | 1 |   |
| Primer/a regidor/a suplente       | Magdalena Sinahi Romero              | Mujer  |   |   |
| Segundo/a regidor/a propietario/a | Néstor Alejandro Araiza Castellon    | Hombre |   | 1 |
| Segundo/a regidor/a suplente      | Concepción del Carmen Lucero Olachea | Mujer  |   |   |
| Tercer/a regidor/a propietario/a  | Sasha Ceseña Guillins                | Mujer  | 1 |   |
| Tercer regidor/a suplente         | Amanda Torrez Martínez               | Mujer  |   |   |
| Cuarto/a regidor/a propietario/a  | Silvianito Ordaz Toral               | Hombre |   | 1 |
| Cuarto/a regidor/a suplente       | Concepción Salazar Reyes             | Mujer  |   |   |

| Planilla Electa                 |                                    |        |   |   |   |
|---------------------------------|------------------------------------|--------|---|---|---|
| Cargo                           | Nombre                             | Sexo   |   |   |   |
|                                 |                                    | M      |   | H |   |
| Quinto regidor/a propietario/a  | Karla Citlalith Cervantes Ramírez  | Mujer  | 1 |   |   |
| Quinto regidor/a suplente       | Sayuri Guadalupe Núñez Rubio       | Mujer  |   |   |   |
| Sexto regidor/a propietario/a   | Bernardo Montiel Ochoa             | Hombre |   |   | 1 |
| Sexto regidor/a suplente        | Carlos Alberto Aramburo Renero     | Mujer  |   |   |   |
| Séptimo regidor/a propietario/a | Maria del Carmen Aguilar Mendoza   | mujer  | 1 |   |   |
| Séptimo regidor/a suplente      | Lourdes Farabeuf Baloyes Castañeda | mujer  |   |   |   |
| Octavo regidor/a propietario/a  | Víctor Hernán Montes Gonzalez      | Hombre |   |   | 1 |
| Octavo regidor/a suplente       | Liliany Brigitte Alvarez Aranda    | Mujer  |   |   |   |

4. Posteriormente, procedió a determinar qué partidos políticos obtuvieron el porcentaje mínimo de votación válida emitida para efecto de asignar las 5 regidurías de representación proporcional, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

| Partidos Políticos con asignación de Representación Proporcional |                                                            |                             |
|------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|-----------------------------|
| Posición                                                         | Partido político, candidatura común o coalición            | % de votación total emitida |
| 1                                                                | CANDIDATURA COMÚN “JUNTOS POR BCS” (PAN-PRI-PRD-PRS-PHBCS) | 39.70%                      |
| 2                                                                | MOVIMIENTO CIUDADANO (MC)                                  | 5.90%                       |
| 3                                                                | CANDIDATURA COMÚN “JUNTOS POR BCS” (PAN-PRI-PRD-PRS-PHBCS) | 39.70%                      |
| 4                                                                | CANDIDATURA COMÚN “JUNTOS POR BCS” (PAN-PRI-PRD-PRS-PHBCS) | 39.70%                      |
| 5                                                                | CANDIDATURA COMÚN “JUNTOS POR BCS” (PAN-PRI-PRD-PRS-PHBCS) | 39.70%                      |

5. Después, procedió a realizar la asignación de las regidurías de representación proporcional, respetando el orden de prelación de las planillas previamente registradas por los partidos políticos, candidatura común y coalición, así como el orden descendente de acuerdo a su votación obtenida. De manera que, se obtuvieron las siguientes asignaciones, a saber:

| Candidaturas para la asignación de regidurías de RP |                                                            |          |                                   |      |   |
|-----------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|----------|-----------------------------------|------|---|
| Posición                                            | Partido político, candidatura común o coalición            |          | Formula                           | Sexo |   |
|                                                     |                                                            |          |                                   | M    | H |
| 1                                                   | CANDIDATURA COMÚN “JUNTOS POR BCS” (PAN-PRI-PRD-PRS-PHBCS) | Titular  | Javier Bustos Alvarado            |      | 1 |
|                                                     |                                                            | Suplente | José Roberto García Mancillas     |      |   |
| 2                                                   | MOVIMIENTO CIUDADANO (MC)                                  | Titular  | Jorge Altamirano Ramírez          |      | 1 |
|                                                     |                                                            | Suplente | Julio Cesar Flores Pimentel       |      |   |
| 3                                                   | CANDIDATURA COMÚN “JUNTOS POR BCS” (PAN-PRI-PRD-PRS-PHBCS) | Titular  | Graciela Elizabeth Lucero Aguilar |      | 1 |
|                                                     |                                                            | Suplente | Dalia Bastida Clemente            |      |   |
| 4                                                   | CANDIDATURA COMÚN “JUNTOS POR BCS” (PAN-PRI-PRD-PRS-PHBCS) | Titular  | Felix Abraham Almendariz Puppo    |      | 1 |
|                                                     |                                                            | Suplente | Jesus Elian Sandoval Sanchez      |      |   |
| 4                                                   | CANDIDATURA COMÚN “JUNTOS POR BCS” (PAN-PRI-PRD-PRS-PHBCS) | Titular  | Blanca Pulido Medrano             | 1    |   |
|                                                     |                                                            | Suplente | Flor Eugenia Berdejo Mendoza      |      |   |

6. Así, una vez terminada la asignación, la autoridad responsable procedió a verificar si la integración del Ayuntamiento de La Paz cumple con el mandato convencional y nacional de paridad de género.

## DÉCIMO PRIMERO. Planteamiento del caso

Ahora bien, al no existir ningún impedimento para realizar el análisis de la presente controversia, es necesario continuar con el estudio de los planteamientos de la parte promovente, en los siguientes términos.

- a) Acto impugnado: Se hacen consistir en el Acta Circunstanciada del Procedimiento de Asignación de Regidurías por el principio de Representación Proporcional levantada por el Consejo Municipal de La Paz el 05 de junio.
- b) Pretensión: La parte promovente procura:
  - Modificar el acto impugnado;
  - Revocar la asignación de la segunda y séptima regiduría de representación proporcional de la planilla del ayuntamiento de La Paz; y
  - Que le sea designada a las promoventes Isabel Moreno de la Peña y Alma Adelina Cazarez de la Peña, la fórmula de la segunda regiduría de representación proporcional de la planilla del ayuntamiento de La Paz.
- c) Causa de pedir. De acuerdo con la demanda presentada por la promovente, su petición se encuentra centrada en controvertir la asignación de la fórmula de la segunda regiduría y la séptima regiduría de representación proporcional de la planilla del Ayuntamiento de La Paz, porque a su consideración, la autoridad responsable transgrede los principios de paridad de género (en su vertiente vertical), el cual obliga a las autoridades a garantizar los derechos políticos electorales de la ciudadanía, con atención a la igualdad a las mujeres y con ello resarcir la deuda histórica en la representación de las mujeres en los cabildos.

## A. Estudio de los agravios

Conforme al análisis del escrito de impugnación presentado por la promovente, de los cuales se observa *la causa de pedir*,<sup>17</sup> los actos que le causan agravio se hacen consistir en los siguientes:

- Agravio

Único: La indebida asignación que hace la autoridad responsable a la segunda regiduría por el principio de representación proporcional a que tiene derecho Movimiento Ciudadano, ya que asigna la regiduría a persona del género masculino y no a la fórmula de las promoventes como candidatas del género femenino por dicho partido, que sigue en el orden de prelación; lo que transgrede los principios de paridad de género (en su vertiente vertical), el cual obliga a las autoridades a garantizar los derechos políticos electorales de la ciudadanía, con atención a la igualdad a las mujeres y con ello resarcir la deuda histórica en la representación de las mujeres en los cabildos.

- Examen

- ❖ Único agravio

El agravio en cuestión resulta fundado y suficiente para revocar el acto impugnado porque la autoridad responsable al observar que de las 5 regidurías de representación proporcional solo había una mujer, debió haber aplicado de manera correcta la normativa y criterios atinentes e iniciar el ajuste de paridad de género, asignando la segunda lista del partido Movimiento Ciudadano, pues, esta correspondía al género mujer y una persona perteneciente a la fórmula es joven.

Lo anterior, por las siguientes consideraciones, a saber:

Como se ha visto en líneas que anteceden, la integración histórica del Ayuntamiento de La Paz ha demostrado un número superior de hombres, incluso una vez que se dio la reforma paritaria del 2014 y con la actual reforma a la Ley Electoral Local.

Cuestión que también se observó, al hacerse el análisis de las

---

<sup>17</sup> Jurisprudencia 3/2000 AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR véase <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2000&tpoBusqueda=S&sWord=causa,de,pedir>

postulaciones de los diferentes partidos políticos para competir por el Ayuntamiento de La Paz, pues, quedó demostrado que existe una tendencia significativa de postular, en primera regiduría, a personas del sexo masculino, quienes son los que tienen mayores posibilidades de acceder a una regiduría de representación proporcional.

Lo anterior, refleja la concepción social en relación a la detentación del poder político de la mujer, resultando en un estereotipo de género que la excluye de la toma pública de decisiones, al masculinizar el puesto.

Por ello, es válido afirmar que existe una ideología socio-política, reflejada tanto en la integración del órgano colegiado como en la postulación de regidurías que eventualmente accederán a tal cargo mediante la vía de representación proporcional, de masculinizar el puesto, perpetuando los roles de género tradicionalmente construidos en la sociedad y cultura mexicana, que relegan a la mujer a un segundo plano en la detentación del poder político.

Motivo por el cual, la igualdad sustantiva debe trascender a la integración del órgano colegiado, para que así, efectivamente las mujeres puedan detentar el poder político y con ello, cumplir con el mandato convencional de eliminar las barreras estructurales de discriminación y suprimir los roles de género previamente concebidos, como lo marca el artículo 5, inciso a) de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), modificando los patrones socio-culturales.

En relación a ello, al resolver el referido juicio SUP-JRC-14/2020, la Sala Superior sostuvo lo siguiente:

...En el ámbito político electoral, la paridad constituye una de las vías que concretiza el principio de igualdad y no discriminación, y es por ello, que el respaldo constitucional y convencional que rige estos mandatos se extiende también para aquélla

[...]

La igualdad sustantiva o de hecho, que radica en alcanzar una paridad de oportunidades en el goce y ejercicio real y efectivo de los derechos humanos de todas las personas, lo que conlleva que en algunos casos sea necesario remover y/o disminuir los obstáculos sociales, políticos, culturales, económicos o de cualquier otra índole que impidan a los integrantes de ciertos grupos sociales vulnerables gozar y ejercer tales

derechos<sup>18</sup>. Por ello, su violación surge cuando existe una discriminación estructural contra un grupo social o sus integrantes y la autoridad no lleva a cabo las acciones necesarias para eliminar y/o revertir tal situación; además, su violación también puede reflejarse en omisiones, en una desproporcionada aplicación de la ley o en un efecto adverso y desproporcional de cierto contenido normativo, contra un grupo social relevante o de sus integrantes...

De modo que, para que la igualdad sustantiva trascienda, es necesario analizar las circunstancias sociales, culturales y políticas, tanto histórica como actuales, para luego examinar las repercusiones de una aplicación neutra del criterio en cuestión.

A ese respecto, la Sala Superior como se mencionó en líneas que anteceden, en la jurisprudencia 36/2015, de rubro “REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA”, estableció la necesidad de ajustar el orden de prelación de las listas de las candidaturas propuestas por los partidos políticos, cuando se vea afectado el género femenino, y para ello brindó lineamientos para armonizar la paridad de género en la integración del órgano colegiado –igualdad sustantiva- con otros principios, como lo son:

- Alternancia de género.
- Igualdad sustantiva y no discriminación.
- Auto organización.
- Principio democrático en sentido estricto.

De tal manera que, conforme a la jurisprudencia anterior, para la asignación de cargos de representación proporcional, en principio, debe atenderse al orden de prelación registrada por los partidos políticos en sus planillas, sin embargo, es válida la modificación de dicho orden a fin de atender la paridad de género.

De manera que, antes de aplicar una determinada directriz o razonamiento, debe evaluarse la materialización formalmente igualitaria que conlleva tal aplicación, lo que implica el estudio de las circunstancias fácticas que un grupo social experimenta y ha experimentado, tanto desde una perspectiva histórica, como en la

---

<sup>18</sup> Lo resaltado es nuestro

actualidad, para así vislumbrar si la con la aplicación mencionada se puede lograr un equilibrio entre los géneros en la integración del órgano de representación política correspondiente.

Así, lo fundado del agravio radica en que la autoridad responsable no aplicó de manera adecuada la normativa atinente en la designación de las regidurías por representación proporcional conforme a los aspectos de paridad de género y de grupo de atención prioritaria, y sin analizar las circunstancias sociales, culturales y políticas, tanto históricas como actuales.

En efecto, de conformidad con el artículo 31 de los Lineamientos de Paridad e Inclusión para el Proceso Local Electoral 2023-2024, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional debe ajustarse a una serie de reglas, que se observan en la siguiente transcripción:

Artículo 31. Para garantizar el principio constitucional de paridad de género en las asignaciones de regiduría por el principio de Representación Proporcional, se atenderá a la siguiente metodología:

- I. Realizar el cómputo municipal correspondiente.
- II. Establecer qué planilla obtuvo el triunfo por el principio de mayoría relativa, puesto que la misma se excluirá en la asignación por el principio de representación proporcional.
- III. Determinar qué partidos políticos obtuvieron el porcentaje mínimo de votación válida emitida.
- IV. Proceder a realizar la asignación de las regidurías de representación proporcional para el Ayuntamiento correspondiente. Determinar el número de las regidurías a asignar bajo el citado principio, respetando el orden de prelación de las planillas previamente registradas por los partidos políticos.
- V. Una vez terminada la asignación, deberá revisarse si la integración del Ayuntamiento que corresponda cumple con el principio de paridad de género. Solo en caso de que las mujeres se encuentren sub representadas, se deberá utilizar una medida objetiva y razonable que permita la incorporación de tantas mujeres como sea necesario, para que se cumpla con la integración paritaria del órgano de representación política, como lo es la sustitución en el orden de prelación de las planillas.
- VI. En atención al principio democrático, para el ajuste del orden de prelación se realizará con aquellos partidos políticos que hayan

obtenido la menor votación.<sup>19</sup>

Del cual se advierte, que deberá revisarse si la integración del ayuntamiento que corresponda cumple con el principio de paridad de género, y en caso de ser necesario, se deberá utilizar una medida objetiva y razonable que permita la incorporación de tantas mujeres como sea posible, para que se cumpla con la integración paritaria del órgano de representación política, como lo es la sustitución en el orden de prelación de las planillas. Así, para el ajuste del orden de prelación se deberá realizar con aquellos partidos políticos que hayan obtenido la menor votación.

Pues en el caso, si bien se implementaron acciones afirmativas tendentes a garantizar la participación de mujeres y personas jóvenes y, por tanto, garantizar su participación política e inclusión en los cargos de elección popular, no resultó suficiente para lograr una igualdad sustantiva en la integración de las regidurías vía de representación proporcional y, por tanto, no se intentó resarcir en una medida considerable la deuda histórica en la representación de las mujeres en los cabildos.

Pues, como se expone en líneas que anteceden, de las 5 regidurías de representación proporcional, solo 1 está conformada por una persona del género femenino y ninguna fórmula pertenece a una persona joven, como se muestra a continuación:

| Candidaturas para la asignación de regidurías de RP |                                                            |          |                               |      |   |
|-----------------------------------------------------|------------------------------------------------------------|----------|-------------------------------|------|---|
| Posición                                            | Partido político, candidatura común o coalición            |          | Formula                       | Sexo |   |
|                                                     |                                                            |          |                               | M    | H |
| 1                                                   | CANDIDATURA COMÚN “JUNTOS POR BCS” (PAN-PRI-PRD-PRS-PHBCS) | Titular  | Javier Bustos Alvarado        |      | 1 |
|                                                     |                                                            | Suplente | José Roberto García Mancillas |      |   |
| 2                                                   | MOVIMIENTO CIUDADANO (MC)                                  | Titular  | Jorge Altamirano Ramírez      |      | 1 |
|                                                     |                                                            | Suplente | Julio Cesar Flores Pimentel   |      |   |
| 3                                                   | CANDIDATURA                                                | Titular  | Graciela                      |      | 1 |

<sup>19</sup> Metodología establecida en las Sentencias TEE-BCS-JDC-026/2018, página 67 y TEE-BCS-JDC-028/2018 y Acumulados.

|   |                                                            |                         |                                                                |   |   |
|---|------------------------------------------------------------|-------------------------|----------------------------------------------------------------|---|---|
|   | COMÚN “JUNTOS POR BCS” (PAN-PRI-PRD-PRS-PHBCS)             | Suplente                | Elizabeth Lucero Aguilar<br>Dalia Bastida Clemente             |   |   |
| 4 | CANDIDATURA COMÚN “JUNTOS POR BCS” (PAN-PRI-PRD-PRS-PHBCS) | Titular<br><br>Suplente | Felix Abraham Almendariz Puppo<br>Jesus Elian Sandoval Sanchez |   | 1 |
| 4 | CANDIDATURA COMÚN “JUNTOS POR BCS” (PAN-PRI-PRD-PRS-PHBCS) | Titular<br><br>Suplente | Blanca Pulido Medrano<br>Flor Eugenia Berdejo Mendoza          | 1 |   |

De manera que, la acción afirmativa implementada para garantizar a las mujeres y personas jóvenes el acceso a los cargos de elección popular, no obtuvo resultados materiales, pues la misma debe tener un resultado material. Lo que se logra con la integración de grupos de personas que se encuentran en situación de desventaja en el órgano correspondiente.

Ello, conforme a una interpretación *pro persona*, pues el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para un grupo en desventaja, es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano respectivo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación final.

De igual manera, deben considerarse los efectos de la discriminación indirecta, misma que se actualiza cuando en la práctica, la aplicación de leyes, normas o políticas impactan de manera desproporcional en el ejercicio de los derechos de determinados grupos.

Para determinar si se actualiza la discriminación indirecta, se han desarrollado criterios tendentes a detectar tal situación, mismo que podemos resumir en los siguientes elementos que configuran tal circunstancia<sup>20</sup>:

- 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral;
- 2) que afecta negativamente de forma desproporcionada a un grupo social; y

<sup>20</sup> Véase la tesis Tesis: 1a./J. 100/2017 (10a.), de rubro “DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.”

3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar.

En ese sentido, ante la neutralidad de la norma, el uso, la práctica o el criterio a aplicar, la o el juzgador debe despojarla de tal neutralidad y así darle un efecto útil que implique el goce efectivo del derecho a la igualdad sustantiva de los miembros de los grupos en situación de vulnerabilidad.

Es decir, debe preferir la interpretación que no tenga como resultado una discriminación por resultado, pues de no hacerlo, estaría perjudicando a un determinado grupo en situación de vulnerabilidad.

En este mismo sentido, la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano 12624/2011 y el recurso de reconsideración 112/2013 ha establecido que, la cuota de género debe generar sus efectos tanto en la postulación como en el ejercicio del cargo, ya que la esencia de la cuota de género es alcanzar la igualdad real entre hombres y mujeres.

En ese sentido, si en el presente caso se observa que, de las 5 regidurías asignadas por el principio de representación proporcional solo una de ellas trascendió a la integración de los ayuntamientos como fórmula de persona del género femenino y ninguna como persona joven, y de la integración total de la planilla electa solo 6 cargos fueron asignados a personas del género femenino, se tiene que las medidas afirmativas dictadas a favor de las mujeres y de las personas jóvenes, no logro revertir en una medida considerable la afectación de esos grupos en situación de vulnerabilidad.

Por ello, se determina que la autoridad responsable no aplicó de manera adecuada la normativa atinente en la designación de las regidurías por representación proporcional conforme a los aspectos de paridad de género y de grupo en situación de vulnerabilidad, puesto que, para lograr la inclusión de estos grupos respecto de los cuales se dictaron medidas afirmativas, durante la asignación de regidurías de representación proporcional debió modificar la prelación de la lista.

Pues, con la modificación de la prelación de la lista se abona en mayor medida a reducir la brecha histórica en el Ayuntamiento de La Paz, predominada por hombres. Tal situación también se puede observar del acto impugnado, en la siguiente transcripción, a saber:

...Cabe destacar que, históricamente el Ayuntamiento de La Paz, en los periodos de 1972-1974, 1975-1977, 1978-1980, 1981-1983, 1984-1986,

1987-1990, 1990-1993, 1993-1996, 1996- 1999, 1999-2002, 2002-2005, 2005-2008, 2008-2011, 2011-2015, 2015-2018, la integración fue predominantemente de hombres, posterior a la reforma electoral de la Paridad de género, en 2014, en la integración del periodo 2015-2018 cuando fue paritaria al estar compuesta de 8 hombres y 7 mujeres. En el periodo de 2018-2021, se logró una integración mayoritariamente compuesta por mujeres, por primera vez, al integrarse por 8 mujeres y 7 hombres. De igual forma, para la integración del periodo 2021-2024, el cabildo, estuvo compuesto por 8 mujeres y 7 hombres, sin embargo, a pesar de ello, del total de las integraciones del ayuntamiento de los periodos antes referidos, se ha tenido una integración de 191 hombres, y 62 mujeres, por lo que persiste la brecha histórica en el Ayuntamiento de La Paz. Por tanto, la integración que resulta del cómputo municipal de La Paz abona a reducir dicha brecha al estar integrada mayoritariamente por mujeres...

Como se observa, existe una violación, pues existe una discriminación estructural hacia el género femenino y con la medida afirmativa que la autoridad responsable llevó a cabo no se logró revertir en gran medida tal situación.

En ese orden de ideas, al resultar fundado el agravio analizado, lo conducente debe ser sustituir la segunda asignación de regiduría de representación proporcional otorgada a la planilla postulada por el partido Movimiento Ciudadano, para ser otorgada en su lugar, a la fórmula integrada por las promoventes Isabel Moreno de la Peña, como propietaria y Alma Adelina Cazarez de la Peña, suplente.

Lo anterior, en acatamiento al principio democrático en estricto sentido, y por ser el partido Movimiento Ciudadano de menor votación, al cual se debe ajustar su prelación en la lista de la planilla registrada para que sea una persona del género femenino quien ocupe la regiduría, lo cual es reglado por la jurisprudencia en análisis.

Por lo tanto, la fórmula del género masculino de la segunda regiduría de representación proporcional debe ser sustituida por la fórmula consecutiva perteneciente al género femenino en la planilla respectiva, siendo ésta la integrada por las promoventes Isabel Moreno de la Peña, como propietaria y Alma Adelina Cazarez de la Peña, suplente; con lo que se respeta en la medida de lo posible el orden de prelación de postulaciones propuestas.

Con lo anterior, se lleva a cabo una asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de manera armónica

conforme la normativa atinente y con respeto a los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, conforme a los registros de sus candidaturas previamente aprobadas por la autoridad administrativa electoral local.

Asimismo, se garantiza la integración de una fórmula compuesta por personas del género femenino, de la cual una de ellas es joven y se cumple la finalidad de la acción afirmativa dictada en favor de esos grupos de atención prioritaria.

#### DÉCIMOSEGUNDO. Efectos

Conforme lo analizado en esta sentencia, se ordena al IEEBCS, para que, a través de su Consejo Municipal de La Paz, lleve a cabo lo siguiente:

1. Revoque las constancias de asignación como regidurías de representación proporcional, a la fórmula postulada por el Movimiento Ciudadano integrada por Jorge Altamirano Ramírez, como propietario y Julio Cesar Flores Pimentel, como suplente;
2. En el plazo de 48 horas a partir de la notificación de la presente sentencia, proceda a expedir y entregar las constancias de asignación como regidoras de representación proporcional, a la fórmula postulada por el Partido Movimiento Ciudadano, integrada por Isabel Moreno de la Peña, como propietaria y Alma Adelina Cazarez de la Peña, suplente; y
3. Una vez realizado el cumplimiento ordenado en la presente resolución, proceda a dar aviso dentro de las 24 horas siguientes a este Tribunal, debiendo acompañar la documentación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE

PRIMERO. Este TEEBCS es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el punto primero, del capítulo de razones y fundamentos de esta sentencia.

SEGUNDO. - Se MODIFICA la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional realizada por el Consejo Municipal de La Paz en el Proceso Local Electoral 2023-2024, dentro del acta circunstanciada del procedimiento de asignación en cuestión.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, las Magistradas y el Magistrado en Funciones que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA  
SARA FLORES DE LA PEÑA

MAGISTRADA ELECTORAL  
BETSABÉ DULCINEA APODACA RUIZ

MAGISTRADO ELECTORAL EN FUNCIONES  
POR MINISTERIO DE LEY GUILLERMO GREEN  
LUCERO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
HÉCTOR GUADALUPE BAREÑO GARCÍA

